



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/135/2025

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/135/2025

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; y DIRECTORA
ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: No Existe.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Edith Vega Carmona.

ENGROSE: Secretaría General de
Acuerdos.

MAGISTRADA PONENTE: Vanessa
Gloria Carmona Viveros, Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/135/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco,
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
presentó demanda contra el AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la
que señaló como actos reclamados

*“A...omisión de otorgar al suscrito una despensa
familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios
mínimos...”*

*“B. De todas las autoridades en el ámbito de su
competencia se demanda la omisión de realizar el*

incremento a mi salario conforme otorgado a los policías de carrera, desde el mes de enero del 2024.”

2. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de trece de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de dos de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de dos de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en

la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. PRECLUSIÓN DE LA VISTA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de once de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término

² Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintisiete de enero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 35, 85⁶, 86⁷ y 89⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del

resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia de conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁶ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

Estado de Morelos; 1⁹, 4¹⁰, 16¹¹, 18 apartado B), fracción II,

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutive, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁸ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁹**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

¹⁰ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹¹ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis

inciso a)¹², y n)¹³, 26¹⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
¹² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹³ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹⁴ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁶ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno;

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos reclamados en su demanda:

“A...omisión de otorgar al suscrito una despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos...”

*“B. De todas las autoridades en el ámbito de su competencia se demanda la omisión de realizar el incremento a mi salario conforme otorgado a los policías de carrera, desde el mes de enero del 2024.”
(sic)*

Así mismo, señalo como pretensiones:

“PRIMERO.- Que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condene a las autoridades demandadas al pago de la prestación adicional de una Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos vigentes en el estado conforme al artículo 273 fracción I, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, pago el cual deberá ser cubierto desde el año 2024 y hasta que cause ejecutoria la presente sentencia, prestación que deberá pagarse mensualmente a la suscrita.

A fin de dar cumplimiento a la pretensión las demandadas deberán de tomar en consideración que en

pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

el año 2024 el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, fue de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) y para el presente año 2025, el salario vigente es de \$ 278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

SEGUNDO.- Que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condene a las autoridades demandadas al realizar el incremento a mi retribución mensual a \$15,009. 67 como sueldo base, cantidad que se deberán agregar las prestaciones que actualmente cuento así como la que fue señalada en el punto anterior, pago el cual deberá ser cubierto desde el año 2024 y hasta que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo por consecuencia incrementar mi retribución respectiva." (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a las demandadas, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega la quejosa tener derecho, en su carácter de elemento policial activo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV, y XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *“X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala*

esta Ley; XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Aduciendo al respecto que, para reclamar la homologación salarial con retroactivo al primero de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora contaba con el término de noventa días para demandar y no lo hizo, ya que se desprende de los recibos de nómina por los que obtuvo su pago quincenal, que tuvo conocimiento desde el día diez de enero de dos mil veinticuatro al día trece de marzo de dos mil veinticinco, de no haber recibido el incremento salarial que reclama; en consecuencia, al no poderse prolongar en el tiempo, de conformidad con el ya citado artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operó prescripción, al tratarse de actos que no son de tracto sucesivo, como lo hace valer la parte actora.

Añaden las autoridades responsables que, del informe rendido por la Directora Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, se señala que el incremento salarial a partir de enero de dos mil veinticuatro, se otorgará aquellos elementos policiales que cumplan con determinados requisitos, en concordancia con el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y en seguimiento a Acuerdo de Cabildo SO/AC-540-20-XII-2023, en la cual se establecieron criterios específicos según la fracción V del

Artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar como requisito obligatorio para los integrantes de las Instituciones Policiales obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial (CUP); que además, el artículo 88 de la misma Ley que establece requisitos diversos para la permanencia en el servicio activo, a los que se suman aquellos requisitos impuestos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial; Luego entonces, la parte demandante a pesar de estar incorporada al Servicio Profesional de Carrera Policial, no reúne los requisitos de permanencia exigidos tanto por Ley como por el Órgano Colegiado citado, encontrándose en espera de valoración toda vez que debe de actualizar su evaluación de control de confianza; en consecuencia, esta autoridad demandada está sujeta a la calendarización de los exámenes de control de confianza y de su resultado, para en su caso proceder la someter a decisión del Órgano Colegiado Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial a aquellos elementos policiales que reúnan todos y cada uno de los requisitos de ingreso y permanencia, tal y como fue señalado en la nota que al efecto fue difundida con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por parte del gobierno municipal.

Sin embargo, el estudio de los argumentos expuestos por las responsables se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el

sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas diecisiete a veintiséis del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente, lo siguiente:

Señala que, ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como elemento policial preventivo, del primero de julio del año dos mil ocho a la fecha de presentación de la demanda (elemento activo).

Agrega que, las autoridades demandadas causan perjuicio a sus derechos en virtud que no han dado cumplimiento a las prestaciones de seguridad social que establece el artículo 273 fracción I inciso a), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Señala que, en su carácter de policía tercero y por integrar la escala básica, cuenta con diversos derechos como integrante de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, encontrándose entre dichas prerrogativas, la relativa a percibir las prestaciones que le corresponden, señala que dichas prestaciones estipuladas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de

Cuernavaca, son irrenunciables y que por tal motivo el Municipio debe proveer lo necesario y vigilar que los elementos del servicio profesional de carrera tengan acceso y gocen de los derechos ahí establecidos.

Indica que el artículo 272 del Reglamento establece que, para todas las categorías a que se refiere el artículo 74 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, existirá el derecho a gozar de diversas prestaciones, entre las que se encuentra la contemplada en la fracción VI, consistente en el derecho a percibir una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos, la cual no se le ha otorgado.

Agrega que, en términos del artículo 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, tiene derecho a recibir una prestación consistente en despensa familiar no menor a diez salarios mínimos, con independencia de la referida en el artículo 272 fracción VI del multicitado Reglamento, cuyo monto no podrá ser menor a siete salarios mínimos.

Estima que, dicha prestación es adicional a la que actualmente recibe, que es la correspondiente a siete salarios mínimos, pues clara que la acción incoada no tiene como finalidad que las autoridades demandadas únicamente paguen tres salarios mínimos como despensa familiar, para completar los diez que enmarca el artículo 273 fracción I inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, ya que de ser así en la citada normativa se habría establecido que a la prestación contenida en el artículo 272 fracción VI del citado

ordenamiento, correspondiente a la despensa familiar mensual equivalente a siete salaros mínimos, se otorgarían tres salarios mínimos adicionales, por lo que al no ocurrir así, las demandadas deberán otorgar dicha prestación de manera retroactiva al año dos mil veinticuatro.

Añade que, las autoridades demandadas han sido omisas en realizar el incremento a su retribución tal y como fue establecido en el acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, autoridad quien a dicho de la accionante difundió en diversos medios que los policías pertenecientes a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tendrían una mejora en su nivel salarial.

Refiere que dicha nivelación sería de \$15,009.67 (quince mil nueve pesos 67/100 m.n.), para los policías en servicio y de nuevo ingreso, monto que recibiría mejoras sustanciales a partir de cumplir con una serie de requisitos, tales como el Certificado Único Policial, contar con la Clave Única de Identificación Policial y otras evaluaciones establecidas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que no obstante lo anterior, no le fue incrementada su retribución.

Afirma que dicha omisión resulta ilegal y atenta contra sus derechos como policía, ya que todos los días arriesga su vida al servir al Municipio de Cuernavaca y que, por tal motivo, la omisión reclamada resulta ilegal.

Ahora bien, se hace notar que la parte actora no ofreció medios probatorios dentro del plazo concedido para tales efectos dentro del plazo conferido, como se advierte de

la instrumental de actuaciones, sin embargo, exhibió las documentales consistentes en:

a). Cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet firmados electrónicamente, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que corresponden a la primera y segunda quincenas de abril, y primera y segunda quincenas de mayo, de dos mil veinticinco. (fojas 15-18)

b). Impresión a color del boletín informativo número B1509, publicado presuntamente en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual lleva como título “*confirma [REDACTED] [REDACTED] incremento salarial para policías de Cuernavaca, a partir de enero*”. (foja 019-21)

c). Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 22)

Pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹⁸, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

Al respecto, las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio señalaron que, para reclamar la homologación salarial con retroactivo al primero de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora contaba con el término de noventa días para demandar y no lo hizo, ya que se desprende de los recibos de nómina por los que obtuvo su pago quincenal, que tuvo conocimiento desde el día diez de enero de dos mil veinticuatro al día trece de marzo de dos mil veinticinco, de no haber recibido el incremento salarial que reclama; en consecuencia, al no poderse prolongar en el tiempo, de conformidad con el ya citado artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operó prescripción, al tratarse de actos que no son de tracto sucesivo, como lo hace valer la parte actora.

Añaden las autoridades responsables que, del informe rendido por la Directora Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en

ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, se señala que el incremento salarial a partir de enero de dos mil veinticuatro, se otorgará aquellos elementos policiales que cumplan con determinados requisitos, en concordancia con el acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, y en seguimiento a Acuerdo de Cabildo SO/AC-540-20-XII-2023, en la cual se establecieron criterios específicos según la fracción V del Artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar como requisito obligatorio para los integrantes de las Instituciones Policiales obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial (CUP); que además, el artículo 88 de la misma Ley que establece requisitos diversos para la permanencia en el servicio activo, a los que se suman aquellos requisitos impuestos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial; Luego entonces, la parte demandante a pesar de estar incorporada al Servicio Profesional de Carrera Policial, no reúne los requisitos de permanencia exigidos tanto por Ley como por el Órgano Colegiado citado, encontrándose en espera de valoración toda vez que debe de actualizar su evaluación de control de confianza; en consecuencia, esta autoridad demandada está sujeta a la calendarización de los exámenes de control de confianza y de su resultado, para en su caso proceder la someter a decisión del Órgano Colegiado Comisión del Servicio Profesional de Cartera Policial a aquellos elementos policiales que reúnan todos y cada uno de los requisitos de ingreso y permanencia, tal y como fue señalado en la nota que al efecto fue difundida con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por parte del gobierno municipal.

Y por ultimo dicen que, que no han sido omisas, señalando que la accionante tenía en todo momento la oportunidad de realizar el reclamo de sus prestaciones y al no efectuarlo, operó la prescripción contemplada en el artículo 200 de la LSSPEM, no obstante lo anterior señalan que la prestación reclamada ya se encuentra integrada dentro del salario que percibe la demandante, lo que dicen, se acredita en términos de los recibos de nómina expedidos a favor de la actora, de los cuales se aprecia el concepto de vales de despensa, el que afirman, es el equivalente a la despensa familiar mensual

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO.

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en**

términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁹.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la

¹⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²⁰.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL

²⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²¹.

Como ya se indicó, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Como se aprecia, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

Así tenemos que como se colige del presente asunto, el actor está ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, resultan aplicables 15, 17 primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX, LXVIII, 41 fracciones V, X y XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con el 3 fracción VI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen:

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se

²¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de

la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- **Relación administrativa:** Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus **Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales** y de Procuración de Justicia **la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de **seguridad pública**, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...

De la interpretación de estos preceptos legales se colige que, en el caso de los elementos de seguridad pública, pueden pertenecer a la federación, estados o **municipios**; siendo que la **parte actora** con el cargo de policía pertenece al municipio de Cuernavaca, Morelos, quien está gobernado por un Ayuntamiento; por tanto, en este caso, es con este último con quien está entablada la relación administrativa; órgano colegiado que entre sus facultades tiene la de administrar libremente la hacienda municipal y proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones; órgano colegiado que cuenta con un Presidente Municipal quien es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las facultades y

obligaciones de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, las Leyes del Estado y de la Federación; ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento; sea en este caso el pago de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; ello como se observa concomitante con la Tesorería Municipal, las dependencias municipales y las distintas unidades administrativas, como lo es la Dirección de Recursos Humanos, así como la Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, entre otras, a quien les compete esa función de conformidad con los artículos 82 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 2 fracción I y III inciso a) 1 e inciso b), 8 fracción XIV, 10 fracción V del Reglamento interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículo 16 fracciones VI, XIII, XIV, y XV, del Reglamento interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

Artículo *82.- *Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

...

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

...

Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Secretaría de Administración;

...

III. Dirección General de Recursos Humanos;

a) Dirección de Nómina

1. Departamento de Generación de Nómina

b) Dirección de Relaciones Laborales.

Artículo 8. *La persona titular de la Dirección Administrativa, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:*

...

XIV. Coordinar y supervisar la preparación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Administración, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales y Dirección General de Información y Mejora de Procesos;

Artículo 16.- *La Dirección Administrativa ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:*

...

VI. Tramitar, controlar y ejercer con estricto apego a los programas autorizados, el presupuesto anual asignado a la Secretaría, satisfaciendo las necesidades y requerimientos de la institución;

...

XIII. Llevar el registro del personal adscrito a la Secretaría, sus altas y bajas, recabando la información necesaria para integrar sus expedientes, de acuerdo con los requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables;

XIV. Supervisar y dirigir la preparación del presupuesto de egresos de la Secretaría y dar el seguimiento al mismo;

XV. Vigilar el adecuado funcionamiento de la Dirección Administrativa en lo relativo al aprovechamiento de recursos financieros, materiales, humanos, presupuestales y control vehicular;

...

De lo antepuesto se aprecia que, la Tesorería en conjunto de la Secretaría de Administración tiene las

facultades de elaborar el proyecto de presupuesto de egresos, con base en la estimación de los ingresos del próximo ejercicio fiscal que se trate; determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus funciones y atribuciones; elaborar anualmente la clasificación administrativa del gasto por dependencia y entidad municipal; en tanto a la Dirección de Recursos Humanos a través de Dirección de Nóminas lo relativo a la supervisión que se cumpla con la normatividad respecto a la remuneración que deba otorgarse a los servidores públicos, en concordancia con las respectivas estructuras orgánicas funcionales, los catálogos de puestos y el tabulador de sueldos aprobados; y en el caso de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tiene la atribución de llevar el registro del personal adscrito a la Secretaría, sus altas y bajas, recabando la información necesaria para integrar sus expedientes, de acuerdo con los requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables; supervisar y dirigir la preparación del presupuesto de egresos de la Secretaría y dar el seguimiento al mismo; y vigilar el adecuado funcionamiento de la Dirección Administrativa en lo relativo al aprovechamiento de recursos financieros, materiales, humanos, presupuestales y control vehicular; entre otras.

Por lo que existe un deber de las demandadas, el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para participar y realizar en su caso los pagos a la parte actora de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados.

En ese sentido, y como ha quedado señalado en párrafos precedentes, el accionante reclama de la **autoridad demandada** lo siguiente:

“A. De todas las autoridades en el ámbito de su competencia se demanda la omisión de otorgar al suscrito una Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos conforme al artículo 273 fracción I, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

B. De todas las autoridades en el ámbito de su competencia se demanda la omisión de realizar el incremento a mi salario conforme otorgado a los policías de carrera, desde el mes de enero del 2024.”
(sic)

La accionante fundamenta su petición, relativa a la omisión de las autoridades demandadas de otorgarle una despensa familiar mensual no menor a diez salarios mínimos, en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, disposición legal que es de la literalidad siguiente:

Artículo 273.- *En atención a los fines de la carrera policial que establece la Ley del Sistema y los correspondientes Reglamentos en materia del servicio profesional de carrera, adicionalmente a las prestaciones establecidas en el artículo anterior, los elementos policiales de carrera tendrán conforme a su categoría, las siguientes prestaciones:*

I.- Para integrantes de la Escala Básica:

a) Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos;

...

En las relatadas condiciones, una vez efectuado el análisis respectivo por cuanto al acto impugnado por la demandante, así como las constancias que integran el expediente que se resuelve, se arriba a la conclusión que la

omisión reclamada a las autoridades responsables deviene inexistente.

A fin de dilucidar lo anterior, debe señalarse que, el primer párrafo del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la obligación a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, de garantizar a sus elementos, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y de generar, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos.

Atendiendo a dicha disposición normativa, se tiene que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el ordenamiento legal que prevé lo relativo a las prestaciones dirigidas a los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y en dicha ley se encuentra regulado lo concerniente a la despensa familiar mensual de la siguiente forma:

Artículo 54.- *Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

...
IV.- *Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;*
....

De igual manera, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4 fracción III, indica que los sujetos de la Ley, tienen derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto y, por su parte, el diverso artículo 28 del cuerpo normativo en cita, señala que los

sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto no podrá ser inferior a siete días de Salario Mínimo General Vigente; como se observa:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Así, se tiene que tanto la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **son coincidentes en reconocer a los Elementos de Seguridad Pública, el derecho a recibir una prestación consistente en despensa familiar mensual, ya sea en efectivo o en especie, y que el monto de dicha prestación, no podrá ser inferior a siete salarios mínimos.**

Por otra parte, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, el cual, según su artículo 1 tiene por objeto establecer las normas para la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, dicho cuerpo normativo, en su artículo 272,

enuncia las prestaciones a que tienen derecho todas las categorías a las que se refiere el artículo 74²² de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, encontrándose dentro de dichas prestaciones, la relativa a la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por otra parte, se tiene que el artículo 273 fracción I, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, señala que **adicionalmente** a las prestaciones citadas por el artículo 272 del Reglamento, los integrantes de la Escala Básica, gozarán de la prestación consistente en despensa familiar mensual, con un valor no menor a diez salarios mínimos.

Sin embargo, no debe perderse de vista lo mandado por el artículo 275 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, dispositivo legal que es del tenor siguiente:

Artículo 275.- Las prestaciones a que se refiere el presente Reglamento se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado de Morelos o acuerdo del cabildo del Municipio, una vez satisfechos los requisitos que establecen los ordenamientos legales aplicables. El pago de la pensión por jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia la autorización respectiva. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia de la autorización cesarán los efectos de su nombramiento de servicio.

De lo anterior se colige entonces, que el Reglamento

²² **Artículo *74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, al igual que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, reconoce en favor de los elementos de Seguridad Pública, el derecho a gozar de una despensa familiar mensual, **por un monto que no podrá ser menor a siete salarios mínimos** y, adicionalmente, contempla la posibilidad que les sea otorgada a los sujetos de la ley, una despensa por un importe no menor a diez salarios mínimos; sin embargo, el otorgamiento de esta última prestación, se encuentra sujeto a la expedición por parte del Congreso Estatal o del Cabildo, de un acuerdo o decreto que así lo autorice, **sin que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierta que se haya emitido el acuerdo o decreto en el que se otorgue a los Elementos Policiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, una despensa familiar mensual a razón de diez salarios mínimos**, lo que concatenado con lo mandado por el primer párrafo del artículo 131 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*²⁷, permite concluir que, a la accionante le asiste únicamente, el derecho a percibir una despensa familiar mensual, **por un importe de siete salarios mínimos** y no así la que reclama por un importe de diez salarios mínimos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si las autoridades demandadas, han cubierto en favor de la accionante el pago correcto y completo de la prestación de despensa familiar mensual, en los términos legalmente procedentes.

De las documentales que obran agregadas en el expediente que se resuelve, se advierte que las autoridades demandadas cumplen con el otorgamiento de la prestación consistente en despensa familiar mensual, a través de la denominada "vales de despensa", lo que se advierte de las copias certificadas de los cuarenta recibos de nóminas exhibidos por las demandadas expedidos a favor de la actora, a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los cuales se advierte que se ha venido cubriendo a la quejosa el concepto de vales de despensa, por la cantidad de \$1,742.51 (un mil setecientos cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.), durante el ejercicio dos mil veinticuatro; y por la cantidad de \$1,951.60 (un mil novecientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.), durante el ejercicio dos mil veinticinco, conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

²³Salario mínimo vigente 2024 \$248.93 *7= **\$1,742.51**

Salario mínimo vigente 2025 \$278.80 *7= **\$1,951.60**

En consecuencia, se concluye **no existe omisión por parte de las autoridades demandadas.**

En lo referente al segundo acto impugnado y que se hace consistir en la omisión de realizar el incremento al salario de la quejosa conforme fue otorgado a los policías de carrera, desde el mes de enero del dos mil veinticuatro, la omisión reclamada resulta **inexistente** por lo siguiente:

²³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

A fin de dilucidar lo anterior, resulta oportuno señalar que la accionante refiere que el dos de enero de dos mil veinticuatro, las autoridades municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informaron que el Presidente Municipal encabezó la sesión de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, en el que se aprobó que el ingreso mínimo a los policías será de \$15,009.67 (quince mil nueve pesos 67/100 M.N.), sin que le haya sido otorgado dicho incremento.

Mientras que, las autoridades demandadas, refieren que el incremento que reclama la accionante, se encuentra sujeto a que los elementos policiales cuenten con ciertos requisitos para obtener dicho beneficio.

En ese sentido, se cita lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ordenamiento legal que en la parte que interesa señala:

*ARTÍCULO *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal. En este rubro se deberá incluir al personal en activo y pensionistas adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales.

...

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de

la comisión del ramo que corresponda;

...

Del dispositivo legal señalado, se advierte que es facultad del Municipio aprobar su Presupuesto de Egresos, así como administrar libremente su hacienda municipal.

Es así que, en uso de dichas atribuciones, los integrantes de la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su Séptima Sesión Extraordinaria**, visible a fojas 317 a 322, valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, determinaron por unanimidad de votos establecer un tabulador salarial que, como mínimo, se cubra mensualmente a las y los policías del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los términos siguientes:

Puesto	Sueldo homologado
Policía	\$15,009.67
Policía Tercero	\$15,300.86
Policía Segundo	\$16,669.71
Policía Primero	\$18,208.98
Suboficial	\$19,864.18
Oficial	\$21,669.83

De igual manera, en dicha sesión, los integrantes de la Comisión deliberaron acerca del otorgamiento de los salarios, exponiendo **que existen policías que no cuentan con exámenes de control de confianza actualizados o aprobados**, siendo un requisito de permanencia previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que estimaron conveniente fijar

critérios de observancia general para que se apliquen los salarios del tabulador citado, al personal que se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

a).- Que realicen funciones operativas de seguridad pública.

b).- Que cuenten con Clave Única de Identificación Policial (CUIP) y Certificado Único Policial (CUP);

c).- Se encuentren dentro de la licencia colectiva de portación de arma;

d).- Realicen funciones administrativas de apoyo operativo en jornadas laborales de veinticuatro horas;

e).- Se encuentren en espera de obtener su inclusión en la licencia colectiva de portación de arma; y,

f).- Que habiendo cubierto todos los requisitos para obtenerlos, se encuentren en espera que se les asigne la Clave Única de Identificación Policial (CUIP) y el Certificado Único Policial (CUP).

En ese sentido, se colige que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, determinó el establecimiento de un tabulador salarial que como mínimo deberá cubrirse a las y los policías del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **sujetando dicho tabulador al cumplimiento de ciertos requisitos.**

En el caso en estudio, corre agregado el oficio número SEPRAC/DA/1079/2025, suscrito el catorce de agosto de dos mil veinticinco, por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, visible a fojas 323-324, mismo que valorado de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que dicha autoridad señaló que, [REDACTED], a partir de enero de dos mil veinticuatro fue valorada en términos del acta realizada con motivo de la sesión de la Comisión del Servicios Profesional de Carrera Policial, por haber reunido los requisitos para tal efecto, que no fue valorada con respecto a dicha acta, **porque en la fecha de la emisión de la Séptima Sesión Extraordinaria de esa Comisión, el elemento policial no se encontraba incluida en la licencia colectiva de portación de arma, requisito necesario para realizar el incremento u homologación salarial,** que sería valorada en el ejercicio dos mil veinticinco, debido a que ese requisito ya fue cumplido, pero, se encuentra en espera, **porque debe actualizar su evaluación de control de confianza.**

Siendo inconcuso que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fue incluida en la homologación salarial, debido a que en la fecha de valoración incluida en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicios Profesional de Carrera Policial, **no cumplía con los requisitos señalados por el propio cuerpo colegiado para alcanzar dicho beneficio.**

Motivo por el cual, al no encontrarse acreditado que la accionante cumpla con los criterios para la aplicación del tabulador aprobado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, se arriba a la conclusión que es **existente** la omisión reclamada por la quejosa; pero resulta legal, al no haberse satisfecho con los requisitos señalados para tal efecto.

Pretensiones.

Por último, se tiene que la actora señalo como pretensiones:

“PRIMERO.- Que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condene a las autoridades demandadas al pago de la prestación adicional de una Despensa familiar mensual, con un valor no menor de diez salarios mínimos vigentes en el estado conforme al artículo 273 fracción I, inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, pago el cual deberá ser cubierto desde el año 2024 y hasta que cause ejecutoria la presente sentencia, prestación que deberá pagarse mensualmente a la suscrita.

A fin de dar cumplimiento a la pretensión las demandadas deberán de tomar en consideración que en el año 2024 el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, fue de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) y para el presente año 2025, el salario vigente es de \$ 278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

SEGUNDO.- Que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, condene a las autoridades demandadas al realizar el incremento a mi retribución mensual a \$15,009. 67 como sueldo base, cantidad que se deberán agregar las prestaciones que actualmente cuento así como la que fue señalada en el punto anterior, pago el cual deberá ser cubierto desde el año 2024 y hasta que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo por consecuencia incrementar mi retribución respectiva.” (sic)

Son **improcedentes** todas y cada una de las

pretensiones deducidas en el juicio por la parte actora, de conformidad con los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución; consecuentemente,

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la omisión consistente en el pago de la despensa familiar reclamada a las autoridades responsables.

CUARTO. Se declara la **legalidad** de la omisión del incremento de la retribución mensual que percibe la quejosa por la prestación de sus servicios como elemento de seguridad adscrita al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

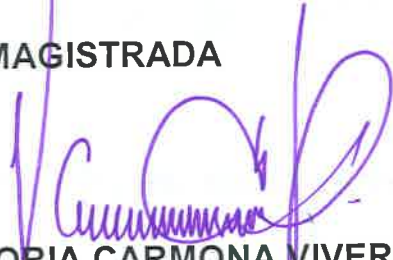
²⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/135/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.